



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00233**, con contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00233 00

Hernando Macías vs Colpensiones

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa las siguientes situaciones:

1. De la contestación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

El juzgado envió un mensaje de datos el 20 de octubre de 2023 con destino a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, acompañado del auto admisorio y constancia de entrega (archivo08).

En ese orden, y comoquiera que el acto de enteramiento se surtió el 24 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 8 de noviembre de 2023 a las 5:00 p. m. para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por ende, el escrito de contestación se encuentra en término.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Del trámite de notificación de Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías:

De otro lado, se evidencia respecto a la notificación de Porvenir S.A., que si bien la parte demandante allegó una guía de envío de mensaje de datos emitida por una empresa postal, a través de la cual precisa como fecha de envío el 14 de febrero 2024, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 ^(archivo11), pero lo cierto es, que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.



Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.**

Segundo: Tener por notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**

Tercero: Correr traslado a la demandada por el término de **10 días hábiles.**

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Colpensiones a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada Porvenir S.A., al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 115.849 expedida por el C. S. de la J

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53b1618ab0b644a95dced014336f1710c013c0ab474ba44b7cd8199590c5347**

Documento generado en 09/04/2024 01:58:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00274**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00274 00

Jaime Enrique Camargo Velásquez Vs Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda., y Otra

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante aportó la constancia de entrega que emitió el servidor o iniciador para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos de la parte demandada **Universal de Expresos S.A.**, en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (pp. 44 - archivo12).

Adicional a ello, la demandada **Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda.**, fue notificada personalmente por la secretaría de este juzgado (archivo11).

De otro lado, se evidencia que el apoderado de la Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda., allegó un documento suscrito por la representante legal de Universal de Expresos S.A., denominado “**CARTA DE COMPROMISO DE PAGO**” (archivo13), a través del cual, se pretende plantear una propuesta de conciliación, de ahí que, este juzgador emitirá pronunciamiento en la etapa procesal pertinente, esto es, en la de conciliación, en todo caso se pone en conocimiento de los interesados.

Por tal motivo, y al encontrarse debidamente notificada la parte demandada, el suscrito resuelve:

Primero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **06 de agosto de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día antes** de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su



representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)»*, razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada Sociedad Educacional Gimnasio Oxford School Ltda., al abogado Carlos Andrés Osorio Aponte identificado con tarjeta profesional No. 141.101 del C.S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. 4324284

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acbd745a9a9a4a9871fa68191558989b5a61fb8fc0fcb0431ed41574d76ddbb**

Documento generado en 09/04/2024 01:58:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 8 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00344**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00344 00

Carlos Fernando Álvarez vs. Héctor Fernando Tobo González

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto, por cuanto, su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda, baste con señalar que en este caso no es viable decretarla, primero porque una medida en tal sentido no guarda armonía con la estructura del procedimiento laboral, ni resulta compatible con su esencia, como tampoco con la naturaleza de las pretensiones, y segundo, porque tal cautela, en realidad, no podría ser considerada como «*innominada*» por tener regulación expresa en el procedimiento común, en especial, en los literales 1) y 2) del artículo 590 del Código General del Proceso, que supedita su decreto para aquellos asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal o cuando se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Por el contrario las medidas innominadas son aquellas que no han sido identificadas por el legislador.

En este punto, es importante aclarar que, aunque la Corte Constitucional mediante la sentencia C-043 de 2021 declaró condicionadamente exequible el artículo 85A del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, para determinar que «*en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas previstas en el literal c), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso*», lo que quiso decir allí, en criterio de este juzgador, fue que se pueden adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia y para salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores, en los mismos términos del artículo 48 del estatuto especial, pero en ningún momento habilitó para que se extendiera esta especialidad a aquellas **medidas cautelares nominadas** como las peticionadas por el demandante, que no guarden relación con el proceso ordinario.

Aunado a lo anterior, el despacho estima que no se acreditó por la parte demandante el denominado peligro de mora (*periculum in mora*), así como la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), pues si bien la Corte Constitucional facultó al Juzgador a emplear medidas cautelares innominadas en los procesos ordinarios, ello no implica que deben ser decretadas sin valoración procesal alguna, y sin el lleno de los requisitos como son los anotados en este párrafo.



Así las cosas, de las pruebas allegadas no se desprende peligro de insolvencia del eventual acreedor así como tampoco se observa que el derecho que se debate en sede ordinaria es de un grado tal que amerite la protección cautelar antedicha.

No obstante lo anterior podré solicitar las medidas con base en el artículo 85ª del CPTSS si lo estima pertinente.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda con deficiencias que, aun así, pueden ser superadas, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carlos Fernando Álvarez**, en contra de **Héctor Fernando Tobo y Fundación Sueños de Fe.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia.**

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya no se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de manera simultánea la parte demandante deberá copia de los referidos junto con esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Quinto: Negar la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702fcd2e4195456a863c01462654262a2122349d2f9c83fd76f2feb85254340**

Documento generado en 09/04/2024 01:58:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente **No. 2023 00348**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00348 00

Maiyer Yilibeth Rodríguez Herrera vs Life Company SAS y otro.

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Maiyer Yilibeth Rodríguez Herrera** contra **Life Company S.A.S.**, y **Andrés Felipe Cortes Neira**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la subsanación de la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27febe6e02d583d9a982846c075cb8e945f01465408c861f8106c7bc21fd6d9**

Documento generado en 09/04/2024 01:58:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00374**, para calificar la contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00374 00

Carlos Arturo Álvarez y otros vs. Mexichem Derivados Colombia

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandada Mexichem Derivados Colombia S.A., fue notificada personalmente por la secretaria de este juzgado el día 22 de febrero de 2024 (archivo06).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 26 de febrero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 11 de marzo siguiente a las 5:00 p. m. para dar respuesta según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, por ende, la contestación de la demanda se encuentra en término.

Así mismo no fue reformada.

Por tal motivo, y al encontrar de la contestación de la demanda que deben ser ajustadas a la ley, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda de parte de Mexichem Derivados Colombia S.A.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Fijar como fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el día 05 de agosto de 2024 a las 9 am.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se



comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada al abogado Alejandro Arias Ospina identificado con tarjeta profesional No. 101.544 expedida por el C.S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. **4324314**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d24b649b43331368ec3be0171d081a14d837dabe495df1db5fd7ef2a86422**

Documento generado en 09/04/2024 01:58:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 1 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00399**, para estudiar subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

 **Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00399 00**

Luis Gabriel Montañez y Emserchía.

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó en debida forma las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*, debido a que si bien realizó una clasificación de las pretensiones en principales y subsidiarias, no obstante, presenta la misma falencia pues en las condenatorias principales solicita el reconocimiento y pago de emolumentos laborales entre el día que se terminó el vínculo hasta la culminación de la última prórroga, y a su vez, en la condenatoria principal octava indicó “Se condene a **EMSERCHIA E.S.P.**, al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa”.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Luis Gabriel Montañez** contra **Emserchía E.S.P.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb207268a14b59396055b24c0dbb3aff3fd84386c89656ae21b24617c3cd163f**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00408**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00408 00
Claudia Cecilia Tinjacá Rodríguez vs. Patricia Gómez Yutersonke

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, la parte demandante, si bien remitió un mensaje de datos el día 15 de febrero de 2024 a la dirección patriciagomez@hotmai.com, acompañado de la constancia que emite el servidor sobre su entrega, lo cierto es que no dio cumplimiento al mandato contemplado en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 según el cual «*el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (...)*», por lo tanto, se le requerirá en tal sentido.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles**, declare bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica patriciagomez@hotmai.com, corresponde a la demandada **Patricia Gómez Yutersonke** e informe y acredite de donde la obtuvo.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b686b01162e78aa08e5ae6bb6a94a9018e4c47949cf6c22aec67470ddbc2d4**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00418**, para calificar demanda y adecuar el procedimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
• (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00418 00

Fabio Nelson Canasto vs. Servimat y otra.

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la presente demandada para que sea tramitada como un proceso ordinario laboral de primera instancia, si no fuera porque este juzgador considera que, antes de eso, es necesario adecuar el procedimiento, en razón a que, la demanda debe ser tramitada a través de un proceso ordinario de única instancia y no de primera.

El legislador dispuso en el inciso 1.º del artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el 12 del estatuto adjetivo laboral y de la seguridad social, que cuando la cuantía no exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, el proceso debe tramitarse como uno de única instancia.

Lo anterior impone a los jueces laborales ejercer un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía, es su deber declararlo de esa manera y adoptar los correctivos de rigor (CSJ STL16465-2019).

En el presente caso, y sin que implique prejuzgamiento, se evidencia que el monto de las pretensiones, no supera el equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, en atención a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de subsanación, la cual, estima el valor de lo pretendido de \$15.803.509.

Por lo demás, se observa que su estructura reúne las exigencias consagradas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por tal motivo, y con fundamento en las facultades que como director del proceso confiere el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Adecuar el procedimiento a uno ordinario de única instancia.



Segundo: Admitir la demanda presentada por **Fabio Nelson Canasto Fuentes** contra **Marisel López Ravelo**, propietaria del establecimiento de comercio **Servimat**, y el **Conjunto Aleros de la Sabana PH**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada **Marisel López Ravelo**, propietaria del establecimiento de comercio **Servimat**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda, la parte demandante deberá solo deberá remitir copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico en el lugar de destino según constancia que emita el servidor o iniciador.

Respecto a la demandada **Conjunto Aleros de la Sabana PH** **Notificar** deberá notificar conforme las reglas contenidas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia y armonía con los efectos del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La parte demandante deberá llevar a cabo esta gestión y acreditarlo en el expediente, y en el contenido de la citación deberá expresar que no se lleva a cabo la notificación de medios electrónicos por su desconocimiento de la cuenta de correo electrónico y, además, deberá prevenir a los demandados para que se comuniquen con el juzgado a efectos de adelantar la diligencia de notificación y traslado para su contestación.

Practicada la notificación personal por medios electrónicos en debida forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 y 77 del estatuto adjetivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe3bc259e6587ac8aee8df7cee60a339e54c2c77383fee7676de2b0842300f7**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00422**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00422 00

Omar Armando Sierra vs. Productos Familia

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

Bajo tal perspectiva, y aun cuando el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla expresamente una consecuencia para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud del principio de integración normativa, para disponer su rechazo.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado las deficiencias de la demanda, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ordinaria presentada por el señor **Omar Armando Sierra** contra **Productos Familia S.A.**

Segundo: Archivar las diligencias, previas las constancias de rigor en los cuadros de control de inventario con que cuenta el juzgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0693011f1448746dbf1c7f71a8093edffa8ba9918d035aa30e66de08ebd055**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00426**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00426 00

Rosa Constanza Munevar Vaca vs. Agencia Team Seven G S.A.S.

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Rosa Constanza Munevar Vaca** contra **Agencia Team Seven S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **503a3e7bddb21656aa53ca89b88e45b11540f548ee29ac562db1db5f47bd135f**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00006**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00006 00

Carlos Arturo Boyacá vs Junta Nacional de Calificación

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carlos Arturo Boyacá Arias** contra **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda, subsanación y sus anexos al tiempo de manera simultánea, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo



31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ed86ab7b90f89920411b13d1def07d0bfa75cc0783bd7684447fb30113dcbb**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00045**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00045 00

Gloria Ester Rodríguez Lara vs. Municipio de Sopó y otra.

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gloria Ester Rodríguez Lara** contra **Municipio de Sopó – Cundinamarca** y la sociedad **Outsourcing Multiservicios Integrales Empresariales Ltda.**, si no fuera porque el servidor estima que debe declararse impedido para conocer el asunto.

Dispone el numeral 1º del artículo 141 del CGP como causal de recusación lo siguiente:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En el presente caso tenemos que la demanda se interpone en contra del Municipio de Sopó representada legalmente por su alcaldesa, quien a su vez es la nominadora de la Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de ese municipio, ingeniera Catalina Medina Hernández, quien es mi prima hermana.

De esta manera se configura la causal anotada, toda vez que siendo el mencionado cargo de libre nombramiento y remoción, podría existir un interés indirecto en las resultas del proceso.

Por lo expuesto el despacho resuelve:

1. Declarar el impedimento para conocer de este proceso, con base en la causal primera del artículo 141 del CGP.
2. Por secretaría remitir el expediente al Juzgado Primero laboral del Circuito de Zipaquirá para los efectos del inciso segundo del artículo 140 del CGP, haciendo previamente las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9666ce40cb93a3aa01a261d59a6adc0643f3c46e55b263a981143eae64408a97**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00049**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00049 00

Luz Angelica Soche Gómez vs. Mantenimiento y Montajes Metalmecánicos Pidiachi Jurado S.A.S., y otra.

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Luz Angelica Soche Gómez** contra **Mantenimiento y Montajes Metalmecánicos Pidiachi Jurado S.A.S.**, y **Sika Colombia S.A.S.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Persona contra quien se dirige la demanda.

Dispone el numeral 2.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener con exactitud el nombre de las partes.

Por su parte, el artículo 27 del mismo código establece que la demanda se dirigirá contra el empleador, o contra su representante cuando tenga facultad para ello, en cuyo caso puede extenderse a cualquiera otro que se reputa deudor.

En el presente asunto, se evidencia que, muy a pesar de que en el acápite introductorio se plasma el nombre de Sika Colombia S.A.S., en el de las pretensiones no se advierte ningún concreto efecto jurídico sustancial contra esta entidad.

Por ende, debe aclararse esto.

2. Pretensiones: *claridad y precisión:*

Dispone el numeral 6.º que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Aparte, el artículo 25A regula el tema de la acumulación de pretensiones en materia procesal laboral y allí se plasma que cuando las pretensiones se excluyan entre sí o sea incompatibles, deben formularse como principales y subsidiarias.



De la lectura de la demanda, considera que este juzgador que la pretensión tercera se encuentra encaminada al reconocimiento de una indemnización por despido injustificado, la cual, se excluye con la pretensión séptima relativa al reintegro de la demandante.

Lo anterior, debe aclararse porque la ineficacia de la desvinculación trae como consecuencia lógica el restablecimiento del contrato de trabajo, por cuanto la indemnización, debe ser presentada como una pretensión subsidiaria.

De otro lado, respecto a la pretensión cinco contiene varias pretensiones en una, por cuanto, debe individualizar cada una indicando el valor que estima ascienden los emolumentos objeto de reclamación, sin que sea necesario que plasme operaciones aritméticas, las que sí es su deseo podrá enunciar en el capítulo de razones de derecho.

3. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que junto con la demanda debe aportarse el poder conferido a un abogado inscrito, el cual resulta indispensable para acreditar el derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud, tal como se desprende del artículo 33 del mismo estatuto.

En lo que tiene que ver con la posibilidad de que los estudiantes de Derecho puedan litigar en representación de otras personas, el numeral 3.º del artículo 9.º de la Ley 2113 de 2021 lo restringe a aquellos que estén adscritos a un consultorio jurídico, siempre y cuando se trate de procedimientos laborales que no superen una cuantía de 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, es decir, procesos de única instancia.

En el presente caso, el poder no reúne las exigencias, ni del artículo 74 del Código General del Proceso, ni del artículo 5.º la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)	Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos , sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma , se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital .	En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo ^(archivo03). Lo que se observa es que solamente se escaneó la firma, pero ello no es armónico a lo que dispone la legislación instrumental.



Adicional a lo anterior, se evidencia que a la demanda se acompaña un poder otorgado al abogado, pero en él no se encuentra que Luz Angelica Soche Gómez haya conferido facultad a la abogada para que represente sus intereses, sino solamente en representación de Mantenimiento y Montajes Metalmecánicos Pidiachi Jurado S.A.S., situación que deberá corregirse.

4. Prueba de existencia y representación legal de la demandada.

Establece el numeral 4.º del artículo 26 que la parte interesada se debe aportar la prueba de existencia y representación legal de la parte demandada, si es una persona jurídica de derecho privado.

En el presente asunto, no se aportó el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, como tampoco se declaró bajo la gravedad de juramento una imposibilidad para obtenerlo.

5. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte:

Dispone el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a la demandada, lo cual no se acreditó en el presente asunto.

Por tal motivo, y debido a que la demanda presenta errores insuperables que impiden iniciar el trámite, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la demandada el escrito de subsanación como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a71acb29a60c1bac75ff29c6d07cd10a1fcb2b419ede2f8f0e1d43af674267f**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00051**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00051 00

María Claudia Daza López vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **María Claudia Daza López** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo; Vincular a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, como litis consorte necesario.

Tercero: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaria del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Cuarto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.

Quinto: Notificar personalmente a la entidad demandada **Protección S.A. Pensiones y Cesantías** y vinculada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Para para ejercer un control riguroso sobre los términos de contestación, es necesario que se aporte constancia que emite el iniciador o servidor sobre el acuse de entrega y recibo del mensaje de datos.

Sexto: Correr traslado a las entidades demandadas para que presenten la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Séptimo: Requerir a las entidades demandadas para que envíen de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ronald Stevenson Cortes Muñoz, identificado con tarjeta profesional No. 171.275 del C. S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. 4324521

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0fa98edb17ac3b8acdf609d741692b19dfd6332881b9dfd0fc97c718c1fb6**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00053**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00053 00

Martha Lucia Santana vs Emanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que la demanda reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Martha Lucia Santana** contra **Emanuel Instituto de Rehabilitación y Habilitación Infantil S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Alejandro Alberto Antunez Flórez, identificado con tarjeta profesional No. 250.059 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **4324537**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7436f2a36a21800ae572e77291797d08b28af493bb8da98508258024675ccc0d**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de marzo de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00054**, con solicitud de amparo de pobreza.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00054 00

Solicitante: Edna Amanta Cuitiva Rodríguez

Zipaquirá, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Seria del caso realizar el estudio de la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Edna Amanta Cuitiva Rodríguez, si no fuera porque revisada la documental aportada junto con el escrito, se evidencia que la finalidad de la solicitante es su representación en el proceso ejecutivo laboral que cursa en este juzgado con radicado **No. 2021-00276**.

De ahí que, al revisar este último expediente se pudo observar que en la actora se encuentra debidamente representada por un estudiante de consultorio jurídico de la Universidad la Sabana.

Por tal motivo, se requiere a la solicitante **Edna Amanta Cuitiva Rodríguez** para que, en el término de **5 días hábiles**, informe cual es la finalidad de la presente solicitud, dado que la figura que la representa en el proceso ejecutivo referido cumple la misma función del amparo de pobreza.

En el mismo sentido los hechos narrados en esta petición de amparo de pobreza en principio y salvo mejor opinión en contrario ya fueron objeto de fallo de única instancia dentro del proceso 2020-327, de fecha 16 de julio de 2021.

Por Secretaría, envíese el requerimiento a la dirección electrónica ednacui_17@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 14, hoy 10 de abril de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b12e57077cfb19dc6b200fa9e693825914f372c17db7e1d895079301649239**

Documento generado en 09/04/2024 01:59:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>